



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.792/2018/1ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor y tercero finado.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

**Juicio** **Contencioso**

**Administrativo:** 792/2018/1<sup>a</sup>-I.

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Demandado:** Instituto de Pensiones del Estado y otro.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta antes de la última reforma publicada en Gaceta Oficial de 19 de diciembre de 2017.

**IPE:** Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

**Consejo Directivo:** Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día once de noviembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho demandó: “*La nulidad de la resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho*”, acto imputado al Director General del IPE y al Consejo Directivo.

En doce de diciembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup> esta Primera Sala admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

El primero de febrero de dos mil dieciocho, el IPE dio contestación a la demanda<sup>3</sup>, mientras que el Consejo Directivo hizo lo propio el día tres de septiembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

Los días treinta de mayo y cuatro de octubre de dos mil diecinueve respectivamente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, la primera únicamente con la asistencia de la parte actora y la segunda sin la asistencia de las partes.

---

<sup>1</sup> Fojas 01 a 09 del expediente

<sup>2</sup> Fojas 43 a 44 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 43 a 51 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 167 a 169 del expediente.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Puntos controvertidos.**

Como **primer** concepto de impugnación la actora reitera los agravios que hizo valer en su escrito de revocación, arguyendo que no se encuentra fundado y motivado ante la falta de los requisitos contenidos en los artículos 7 fracciones II y IV, 8 fracciones I y II del Código, al no señalarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo, pues simplemente la autoridad sostiene que existe incompatibilidad de prestaciones, sin señalar en que documentos se basa. Agrega que el Consejo Directivo no se impuso de todos y cada uno de los documentos que acompañó a su escrito de solicitud de pensión y a su escrito de revocación de veintidós de agosto de dos mil dieciocho. También afirma que se le deja en estado de indefensión porque el IPE se refiere a documentos que ella desconoce y que no puede combatir.

Afirma que es inaplicable el artículo 29 de la Ley de Pensiones, porque ella tiene derecho a la pensión por muerte de su descendiente y que la citada ley tiene por objeto establecer el régimen de las prestaciones de los trabajadores de base y de confianza, por lo que debe cumplir con las prestaciones que todo trabajador tiene una vez que se jubila, pues se han satisfecho las cuotas y aportaciones.

En su **segundo** concepto se duele de que la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho, vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, esto al afirmar que no puede gozar de la pensión por muerte de su hija, al percibir una pensión por invalidez.

Por su parte el IPE, alude que no son procedentes los conceptos de impugnación, toda vez que se actualiza la incompatibilidad dispuesta en el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado, esto

porque se encuentra gozando de una pensión por invalidez con número 3187 otorgada por el Consejo Directivo, lo que hace improcedente el otorgamiento de la pensión por muerte de su descendiente.

Alude dicha autoridad que el oficio que se pretende impugnar se encuentra fundado y motivado, pues se emitió conforme a las facultades que le confiere la Ley 287 de Pensiones y su reglamento interior.

Por su lado el Consejo Directivo, sostuvo que la actora no realiza razonamientos lógicos-jurídicos viables, únicamente se limita a realizar manifestaciones subjetivas carentes de algún sustento fáctico, jurídico y probatorio, puesto que la resolución que impugna se encuentra ajustada a derecho. Agrega que la actora no probó su acción.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

**2.1.** Determinar si la negativa del Consejo Directivo resulta apegada y justificada a derecho.

**2.2.** Establecer la procedencia del otorgamiento de la pensión por muerte a ascendientes.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2 fracción XXX, y 325 del Código.

## **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que en vía ordinaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción II, 292 y 293 del Código, al haberse interpuesto en contra de resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho, notificada el día dieciséis del mismo mes y año.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

### **2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada referente a “Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación”.**

Referente a la causal que se invoca por el IPE, dispuesta en el artículo 289 fracción X del Código, referente a que la actora hace manifestaciones superfluas sin que se observen razonamientos lógicos y jurídicos que expresen las causas por las cuales estima ilegal el acto que impugna, dicha causal deviene infundada, en virtud de que de la narrativa de los conceptos impugnación de la demanda, se logra advertir la causa de pedir, la cual se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, evidenciándose que puede existir un posible violación de esta, existiendo además, la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.<sup>5</sup> Es decir, de la exposición que realiza la actora y de la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, se logra establecer

---

<sup>5</sup> Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.

claramente la causa de pedir. Por lo que, la causal de improcedencia resulta infundada.

## **2.2. En el asunto a estudio, se actualiza la figura de litis abierta.**

La ley de la materia que nos rige, establece en su artículo 279 que cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Lo que en la especie se actualiza en el presente asunto, toda vez que la actora formuló conceptos de impugnación referentes a la resolución del recurso de revocación que resulta ser su acto impugnado en este juicio, y a su vez, reiteró los agravios que hizo valer en sede administrativa, los cuales iban dirigidos a combatir el acuerdo número 88489-A tomado de la segunda sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por el cual el Consejo Directivo le negó el otorgamiento de la prestación solicitada, observándose además que le sigue afectando el citado acuerdo del Consejo Directivo.

Luego, tenemos que se actualiza el principio de litis abierta, el cual comprende no sólo la resolución impugnada (resolución del recurso de revocación) sino también la recurrida (Acuerdo número 88489-A), así como los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los que van dirigidos a impugnar la nueva resolución. Además, las razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por lo que esos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, involucrando que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal se encuentra en la obligación de estudiarlos. Criterio que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro 1007059, Tesis: 139, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, p. 164.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal procede a resolver el presente asunto respecto del acuerdo número 88489-A tomado en la segunda sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por el Consejo Directivo, así como de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

### **III. Hechos probados.**

Ahora nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (pensionista fallecida) hija de la actora del presente juicio, gozaba de la pensión por jubilación que le fuera otorgada en cinco de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la copia certificada del acuerdo número 54454 de fecha cinco de septiembre de dos mil tres<sup>7</sup>, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

2. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, falleció en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 134 del expediente.

Lo que se corrobora con la documental pública, consistente en el original del acta de defunción<sup>8</sup> de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

3. En treinta y uno de enero de dos mil dieciocho la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitó al Director General del IPE el beneficio de pensión por causa de muerte de su hija **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Tendiéndose por probado lo anterior con la copia certificada del formato de solicitud de beneficio de pensión<sup>9</sup>, signado por la ahora actora y recibido en el Departamento de Vigencia de Derechos del IPE con sello de recibido en el que se encuentra estampada la fecha de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, probanza a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

4. La actora justifica que era dependiente económica de su hija (pensionista fallecida).

El anterior hecho se tiene por probado con la copia certificada de la resolución de las diligencias de jurisdicción voluntaria en las que se acreditó la relación de dependencia económica de la actora con la pensionista fallecida<sup>10</sup>, a las que se les concede pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 110 del Código.

<sup>8</sup> Visible a foja 35 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 54 del expediente.

<sup>10</sup> Visibles de foja 65 a 67 del expediente.

5. En cuatro de junio de dos mil dieciocho, le fue comunicado a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, que le se le negaba el beneficio de la pensión por muerte de su hija.

Teniéndose por probado este hecho con copia certificada del oficio número SPI/876-71/2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 110 del Código.

6. En veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la actora interpuso Recurso de Revocación en contra del acuerdo número 88489-A de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo Directivo, por el cual se negó el otorgamiento de la prestación solicitada.

El hecho anterior se tiene por probado con el original de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho<sup>12</sup>, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 109 del Código.

7. En siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General del IPE emitió la resolución al recurso de revocación.

Se tiene por probado lo antes descrito con el de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho<sup>13</sup>, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 109 del Código.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados**, en virtud de las consideraciones siguientes:

---

<sup>11</sup> Visible a foja 77 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de foja 13 a 17 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de foja 13 a 17 del expediente.

#### **4.1. La negativa del Consejo Directivo resulta desafortunada.**

La razón total de que el Consejo Directivo del IPE le niegue a la actora el beneficio de la pensión por muerte de su hija **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es que la solicitante (actora) goza del beneficio de una pensión por invalidez con número 3187, teniéndose por actualizado el supuesto del artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones del Estado. Resultando desafortunado lo sostenido por la autoridad demandada en razón de las siguientes consideraciones.

##### **4.1.1. La actora tiene la calidad de pensionada y de beneficiaria ante el IPE.**

En primer lugar, esta Sala clarifica la calidad en la que se encuentra la actora ante el IPE, pues la demandada parte de que ella ya es pensionista, aludiendo a que le fue otorgada una pensión por invalidez número 3187, sin embargo, del análisis de las constancias que obra en el expediente, se tiene que la demandada no aporta constancias que acrediten que efectivamente la actora, se encuentre gozando de la pensión que dicen haberle otorgado, y aun cuando no se encuentra debidamente demostrado, se toma como cierta dicha aseveración en virtud del contenido del proyecto de acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho<sup>14</sup> al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 68 y 100 del Código.

Asimismo, la actora solicitó el beneficio de pensión por muerte de su hija, en su calidad de beneficiaria como ascendiente de la fallecida pensionista **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

<sup>14</sup> Visible a foja 76 del expediente.

del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ello en términos del artículo 3 inciso V inciso e) de la Ley 287 de Pensiones.

Entonces, se tiene que, por un lado, la señora **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. es pensionista del IPE y por otro, que resulta ser beneficiaria de la pensión por muerte de su ascendiente la citada pensionista fallecida.

**4.1.2. En el presente caso, existen dos pensiones a estudiar: invalidez y la pensión por muerte a ascendientes.**

A continuación, se establecen las especificaciones de las pensiones de invalidez y pensión por muerte.

**Disposiciones para ambas pensiones en la Ley 287 de pensiones:**

<b>Pensión por Invalidez (Arts. 43, 45, 47)</b>	<b>Pensión por muerte (Arts. 50, 51, 53)</b>
<p><b>Se otorgará pensión por invalidez</b> a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si contribuyeron con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años continuos.</p>	<p><b>La muerte</b> del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con tres años continuos de cotización al Instituto como mínimo, <b>así como la de un pensionista por jubilación, jubilación anticipada, vejez, incapacidad o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes</b>, en su caso,</p>



	según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del trabajador o pensionista que haya originado la pensión
<b>El derecho al pago de esta pensión</b> comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.	<b>El orden para gozar de las pensiones</b> a que se refiere este capítulo será la establecida en los incisos del a) al e) de la fracción V del artículo 3.
<b>El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:</b> I. Solicitud del trabajador o de sus familiares derechohabientes;  II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado está en desacuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus familiares derechohabientes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de no coincidir ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna de especialistas, de reconocido prestigio profesional, para que elija uno de entre ellos, el cual dictaminará el caso en forma definitiva, y una vez hecha por el afectado la elección del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio tanto para el interesado, para el patrón y para el Instituto.	<b>Sólo se pagará la pensión a los familiares derechohabientes comprendidos</b> en la fracción V incisos a) y e) <b>del artículo 3 de esta ley</b> , mientras no contraigan nupcias o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que estuviesen disfrutado.
<b>La pensión por invalidez se suspenderá:</b> I. Cuando el pensionista esté desempeñando cualquier trabajo;  II. En el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las	

<p>investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.</p>	
<p><b>La pensión por invalidez será revocada</b> cuando el trabajador recupere su capacidad para el trabajo. En este caso el patrón del trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo; o en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con sueldo y categoría por lo menos equivalente a los que disfrutaba al sobrevenir la invalidez. Si el trabajador no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien desempeñara cualquier otro trabajo remunerado, le será revocada la pensión.</p>	

**Requisitos para ambas pensiones en el Reglamento de Prestaciones Institucionales del IPE:**

<p><b>Pensión por Invalidez (Arts. 67 y 70)</b></p>	<p><b>Pensión por muerte (Arts. 77, 80 apartado 5)</b></p>
<p>El trabajador que solicite la pensión por invalidez, deberá presentar ante el Instituto los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Formato correspondiente debidamente requisitado.</li> <li>b) Hojas de servicio, en original o copia certificada, de todos los Entes Públicos a través de los cuales cotizó al Instituto.</li> <li>c) Constancia de Sueldos en original o copia certificada.</li> </ul>	<p>El otorgamiento de pensión por muerte, procederá: Por fallecimiento de un pensionista que hubiere estado disfrutando de pensión por jubilación, pensión por vejez, pensión anticipada, pensión por incapacidad o pensión por invalidez.</p>



<p>d) Constancia de horarios, en caso de acreditar más de una plaza.</p> <p>e) Copia del último talón de pago o último Comprobante Fiscal Digital.</p> <p>f) Copia certificada del Acta de Nacimiento.</p> <p>g) Dictamen médico y/o resumen clínico expedido por autoridad médica competente.</p> <p>h) Comprobante de domicilio, con fecha de expedición reciente, por lo menos de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.</p> <p>i) Fotocopia de la credencial de elector.</p> <p>j) Copia de CURP.</p> <p>k) Copia de la Cédula de Registro Federal de Causante.</p> <p>En caso de que la discapacidad del trabajador impida solicitar personalmente la pensión y requiera de representante legal, deberá también presentar la siguiente documentación:</p> <p>l) Diligencias de tutelaje.</p> <p>m) Acta de Nacimiento del representante legal</p> <p>n) Comprobante de domicilio del Representante legal.</p> <p>o) Fotocopia de la credencial de elector.</p> <p>p) Copia de CURP.</p> <p>q) Copia de la Cédula de Registro Federal de Causante.</p>	
	<p>El Instituto otorgará la pensión por muerte de un pensionista, los familiares derechohabientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. La viuda o el viudo, la concubina o el concubino</p> <p>a) Formato correspondiente requisitado en su totalidad.</p> <p>b) Copia certificada del Acta de Defunción.</p>

	<p>c) Copia certificada del Acta de Nacimiento de la solicitante.</p> <p>d) Copia certificada del Acta de Matrimonio, con fecha de certificación posterior al fallecimiento del trabajador; en caso concubinato, Resolución Judicial que acredite el concubinato.</p> <p>e) Comprobante de domicilio, con fecha de expedición reciente, por lo menos de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.</p> <p>f) Fotocopia de la credencial de elector.</p> <p>g) Copia de CURP.</p> <p>h) Copia de la Cédula de Registro Federal de Causante.</p> <p>Los ascendientes: Los mencionados en el numeral 1 con excepción del inciso d y adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del acta de nacimiento del finado. Cuando los ascendientes requieran de tutor, éste deberá presentar los requisitos señalados del numeral 4, incisos del b al f.</li> </ul>
--	---

Se concluye entonces que:

- i) La actora en su calidad de pensionista (goza de una **pensión por invalidez**) cumplió con los supuestos del artículo 43 de la Ley 287 de Pensiones, pues a decir de la demandada, se le otorgó la pensión amparada bajo el número 3187, lo que se traduce en que cumplió, primero con inhabilitarse física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, pero, además, **contribuyó con sus cuotas al Instituto** cuando menos durante tres años continuos. Apreciándose que, al haber colmado estos dos supuestos, le fue concedida la pensión por invalidez.

- ii) Conviene precisar que, en el caso de la **pensión por jubilación** de la pensionista fallecida, el artículo 35 de la Ley 287 de Pensiones, dicta que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, siendo evidente que si la finada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al momento de su muerte gozaba de una pensión por jubilación que le fuera otorgada mediante el acuerdo número 54454 de cinco de septiembre de dos mil tres<sup>15</sup>, es porque cumplió con los supuestos de dicho numeral, traduciéndose que quien **cotizó al citado Instituto fue la finada pensionista.**
- iii) Por otra parte, se tiene que el artículo 50 de la Ley 287 de Pensiones, dispone que la muerte de un pensionista por jubilación dará origen entre otras a **pensión a los ascendientes**, como se actualiza en el caso a estudio, pues la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitó al IPE el benefició de pensión por muerte de su hija **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, cumpliendo con los requisitos y la documentación requerida, ya que exhibió el acta de defunción, acta de nacimiento de su hija y diligencias de jurisdicción voluntaria con las que acredita su dependencia económica.

<sup>15</sup> Visible a foja 134 del expediente.

#### **4.1.3. Análisis de la incompatibilidad dispuesta en el artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones.**

Se precisa que la razón toral del Consejo Directivo para negarle la pensión a la actora, estriba en que, de ser otorgada la pensión por muerte de su hija, se incurriría en uno de los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones, ello es que es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto.

Sin que lo anterior resulte suficiente para motivar el acuerdo número 88,489-A, pues no basta con asegurarle a la actora que existe una incompatibilidad entre una pensión que ya viene gozando (invalidez) con la solicitada a consecuencia de la muerte de su hija (pensión por muerte a ascendientes), sino que debe explicar las razones y motivos por los cuales resulta esa incompatibilidad.

El artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones dispone que:

*Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto o por el patrón. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de los Entes Públicos incorporados. Cuando el Instituto compruebe este hecho podrá ordenar suspender la pensión y los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad. Quedan exceptuados de lo anterior los beneficiarios de una pensión por viudez.*

*El infractor de la disposición anterior deberá reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto; el cual nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista*

*puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.*

*Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión.*

*En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada*

Como es de observarse, el numeral aludido por el Consejo Directivo contiene las siguientes hipótesis normativas referentes a la incompatibilidad, siendo las siguientes:

- Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto o por el patrón.
- Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de los Entes Públicos incorporados

El Consejo Directivo retoma la primera para negarle la pensión por muerte de su hija, sin embargo, no se justifica la incompatibilidad, pues como ya se desarrolló en líneas anteriores, el pago de la pensión de la que viene gozando la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es a razón de que fue ella quien cotizó y consecuentemente generó su derecho a dicha pensión. Mientras que el beneficio que solicita de la pensión por muerte de su hija la pensionista fallecida **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se generó con la muerte de la citada, quien era beneficiaria de una pensión por

jubilación, esto porque cotizó a dicho instituto. Entonces no puede existir la incompatibilidad aludida, porque el recurso con el que se pagan ambas deviene de cuotas que sufragaron dos personas distintas.

El mismo artículo 29 refiere una excepción a la incompatibilidad, esto es a los beneficiarios de una pensión por viudez, lo que se traduce en que únicamente el viudo o la viuda puede percibir dos pensiones otorgadas por el IPE, interpretándose, por una parte, que el viudo o viuda, pueden tener la calidad de pensionista y en su defecto estar gozando de una pensión previamente concedida y a su vez, le otorgan la posibilidad de recibir una pensión por viudez, empero, las demandadas asumen que esto no puede actualizarse con la actora, sin que le motiven el porqué de dicha conclusión. A razón de ello, resulta fundado el agravio esgrimido en contra del acuerdo del Consejo Directivo, en el que se tilda de no encontrarse motivado, pues no resulta suficiente acogerse a un artículo que establece la incompatibilidad y no justificar plenamente la misma. Aunado a que se evidencia claramente una desigualdad manifiesta en el artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones, esto porque al hacer una excepción únicamente a los beneficiarios a la pensión por viudez.

#### **4.1.4. Del porqué no son incompatibles las pensiones de invalidez y por muerte, y en consecuencia la inaplicación del artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones.**

Como se dejó establecido en líneas anteriores la actora, en efecto goza de una pensión por invalidez número 3187 que le fue otorgada por el IPE, ello porque acreditó haber cotizado cuando menos durante tres años continuos, es decir, para que la actora pudiera gozar de dicha pensión forzosamente debía haber cotizado. Cabe mencionar que dicha **pensión no es una concesión que el IPE le otorgó, sino que es un derecho que se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo**, en el caso de la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

**Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, le fue concedida la pensión con un porcentaje del 95%<sup>16</sup>, y atendiendo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley 287 de Pensiones, la actora cotizó durante 29 años a dicho Instituto. Luego, **es indiscutible que tiene el derecho a la pensión por invalidez, porque fue ella quien de manera continua estuvo cotizando** y según lo dispuesto en el artículo 2 fracción V de la Ley 287 de Pensiones, la pensión por invalidez tiene el carácter de obligatoria.

Por otra parte, la pensión por muerte que se encuentra claramente establecida en el artículo 50 de la Ley 287 de Pensiones, refiriéndose para efectos de esta resolución específicamente, a **la pensión por muerte de un pensionista por jubilación, que da origen a la pensión a los ascendientes** y que es motivo de estudio de la presente sentencia.

Ante todo, debemos establecer que la actora, le solicitó al IPE el **beneficio** de pensión por muerte de su hija **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien al momento de su muerte se encontraba gozando una pensión por jubilación, la cual le fue otorgada mediante el acuerdo número 54454<sup>17</sup>, es decir, en este caso quien cotizó ante el IPE fue la fallecida pensionista, quien se jubiló con treinta años de servicio, reiterando que el goce de esa pensión de jubilación no fue una simple concesión gratuita y generosa del estado, sino que fue el producto de años de cotización.

Entonces, es dable considerar que la pensión que la actora recibe como producto de su trabajo y por ende de sus años de cotización,

---

<sup>16</sup> Tal y como se desprende de la copia certificada de la captura de pantalla del Sistema Integral Gerencial del IPE, que en el apartado de "CONTROL DE BENEFICIOS" en "tipo de pensión" se puede leer: "PENSIÓN POR INVALIDEZ 95%.

<sup>17</sup> Visible a foja 134 del expediente.

no es incompatible con el beneficio de percibir la pensión por muerte de su hija. Ello porque **ambas pensiones tienen orígenes distintos y tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas**, motivo por el que no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas, pues a manera de reiteración, el origen de la pensión por invalidez deviene de la cotización de la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mientras que la pensión por muerte de la finada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** surge de la cotización que ella realizó durante sus treinta años de servicios. Es decir, derivan directamente de las aportaciones que ambas hicieron por determinado número de años de trabajo productivo.

Se tiene, por otra parte, que una de las finalidades de las aportaciones es garantizar la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, como es el caso de la pensión por muerte de la finada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien cotizó en forma individual para el IPE. Ahora, el hecho de que se le otorgue el beneficio de pensión por muerte a su madre, no significa una incompatibilidad con la pensión que ella ya recibe y mucho menos un detrimento en las finanzas de dicho Instituto, pues se debe recordar que las cuotas fueron costeadas por personas distintas, por un lado, la actora y por el otro la pensionista fallecida. Por ello, el otorgamiento de ambas pensiones a una sola persona de

ninguna manera alteraría las cargas económicas, ni existiría disparidad en el reparto de los beneficios para los derechohabientes, pues ambas pensiones fueron debidamente costeadas por quienes cotizaron al IPE.

Se debe tener en cuenta que el derecho a la pensión por muerte, a la que quiere acceder la actora, surge con la muerte del pensionado y el pago del derecho de esa pensión iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado tal pensión, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 287 de Pensiones, y como reiteradamente se ha dejado establecido, las cuotas a pagar fueron cotizadas por la pensionista fallecida.

Ante las mencionadas razones, que nos llevan a concluir que no existe incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la de pensión por muerte de descendientes, se advierte claramente que resulta inaplicable el artículo 29 de la Ley 287 de Pensiones, por lo que se procede a realizar el estudio de las razones de esa inaplicabilidad. Esto en atención a la siguiente jurisprudencia:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos [1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia

específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

---

<sup>18</sup> Registro 2006186, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 5, t. I abril 2014, p. 984.

En ese sentido, el **control difuso** se entiende como la **posibilidad de que un tribunal local al resolver los asuntos que sean de su competencia pueda, en última instancia, inaplicar normas que considere inconstitucionales**. Así, el **presupuesto necesario** para que los **jueces locales puedan aplicar control difuso** en un asunto consiste en que **los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia**, lo que en el caso acontece, pues no debe perderse de vista que el acto impugnado consiste en una negativa de otorgar el beneficio de una pensión por muerte de su hija a la ahora actora, la cual fue emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública estatal (Consejo Directivo e IPE) y con la misma se afectan los derechos de la actora.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, entre las cuales destacan: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”<sup>19</sup>, “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.”<sup>20</sup> Y “CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.”<sup>21</sup>

Entonces, se tiene que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

<sup>19</sup> Registro 2010954, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 430.

<sup>20</sup> Registro 2010960, Tesis 1a. XXXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 668.

<sup>21</sup> Registro 2017613, Tesis VI.2o.P.11 K 10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 2647.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y **la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.** (Lo resaltado es propio).

Como puede observarse del contenido del numeral constitucional y de los antecedentes de su proceso legislativo se concluye que:

- a) Se instituyen las bases mínimas de previsión social que en la medida de lo posible aseguran la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares<sup>22</sup>.
- b) Se previó y elevó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte, así como el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y a su vez adoptar bases mínimas de seguridad social con la misma finalidad.<sup>23</sup>.

Por otro lado, en la reforma del año dos mil once, al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvo por reconocido que todas las personas gozaran de los derechos

---

<sup>22</sup> En la iniciativa de reforma constitucional de 1959, específicamente al artículo 123 de la Carta Magna, se estableció que la adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares. Entre otras, la jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte.

<sup>23</sup> En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de la Cámara de Senadores, se precisó que, a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.

humanos reconocidos en la Constitución, ello implica, el reconocimiento expreso de los derechos reconocidos en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), agregando además que su ejercicio no podrá restringirse, pero también se dispuso la obligación a las todas las autoridades de respetarlos bajo el principio de progresividad, por lo tanto, el derecho a la seguridad social, traducida ésta en la pensión por jubilación, invalidez, vejez y muerte, puede en su caso ampliarse pero no restringirse.

Además, resulta evidente que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares, por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia, tal como lo hace el artículo 29 de la Ley 287 del IPE, pues restringe a la actora de gozar de una pensión a la cual también tiene el derecho de acceder, puesto que la pensionista fallecida resulta ser su hija, es decir, la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es familiar ascendiente de quien en vida gozó de una pensión por jubilación, actualizándose con ello la inaplicabilidad de dicho numeral al ser contrario a dispuesto en la Carta Magna.

De manera que, se concluye que la negativa impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, por lo cual debe declararse su nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326, fracción IV, del Código.

En consecuencia, de haber declarado la nulidad lisa y llana del acuerdo 88,489-A, los efectos de tal nulidad, trascienden a la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió confirmar la negativa otorgada por el Consejo Directivo, estribando en que, sí se nulifica la resolución motivo del recurso de revocación, luego, ésta queda sin efectos.

#### **4.2. La actora cumple con los requisitos establecidos para obtener la pensión por muerte de su hija.**

Se ha establecido que la muerte de un pensionista por jubilación, dará origen a la pensión a los ascendientes, la que se genera a partir de su muerte, así como el derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del pensionista que haya originado la pensión, y como ha quedado previamente establecido, la actora acreditó que la finada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (pensionista por jubilación) era su hija, lo hizo con la copia certificada del acta de nacimiento<sup>24</sup>, en la que en el apartado de “datos de los padres”, se lee en “nombre de la madre” el de la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, evidenciándose que si es ascendiente de la finada. Asimismo, la actora exhibió copia certificada del acta de defunción<sup>25</sup> de la pensionista por jubilación **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la cual falleció el día veintiséis de febrero de dos mil diecisiete. Por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 287 de Pensiones.

Ahora, el artículo 80 apartado 5 del Reglamento de Prestaciones Institucionales del IPE, estipula que para que el Instituto otorgue la pensión por muerte de un pensionista, los familiares derechohabientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

---

<sup>24</sup> Visible a foja 34 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 35 del expediente.



<b>Requisitos:</b>	<b>La actora exhibe:</b>
a) Formato correspondiente requisitado en su totalidad.	Dicho requisito se cumplió en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tal como se aprecia en la copia certificada del formato por el cual solicitó el otorgamiento del beneficio de pensión por muerte de su hija <b>Eliminado: datos personales.</b> <b>Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b> (visible a foja 173).
b) Copia certificada del Acta de Defunción.	También exhibió el acta de defunción de la finada <b>Eliminado: datos personales.</b> <b>Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b> , tal y como consta en autos, que fue recibida por el IPE, constando para ello el sello de recibido de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. (Visible a foja 175).
c) Copia certificada del Acta de Nacimiento de la solicitante.	Asimismo, en treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, tal y como lo precisa el sello de recibido del IPE, le fue exhibida el acta de nacimiento de

	<p>la señora <b>Eliminado: datos personales.</b> Fundamento legal: <b>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</b> (Visible a foja 177).</p>
d) Este requisito se exceptúa para los ascendientes.	
e) Comprobante de domicilio, con fecha de expedición reciente, por lo menos de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.	A foja 178 del expediente, se tiene agregada la copia certificada del comprobante de domicilio de la actora, en la que además, se advierte que contiene el sello de recibido del IPE con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
f) Fotocopia de la credencial de elector.	En mismos términos se aprecia que corre agregada en autos la copia de la credencial de la actora, la que fuera recibida en treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. (Visible a foja 179).
g) Copia de CURP.	A foja 182 del expediente, se encuentra agregada la copia de la Clave Única de Registro de Población de la actora, la cual también fue sellada de recibo en treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
h) Copia de la Cédula de Registro Federal de Causante.	Respecto de este requisito la actora exhibió copia de Cédula de Registro Federal de Causante ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual fue recibida en treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. (Visible a fojas 180 y 181)
Adicionalmente, a los ascendientes se le requiere de una copia certificada del acta de nacimiento del finado.	Este requisito fue debidamente cubierto por la actora, tal y como consta a foja 176.

--	--

Adicionalmente, la actora exhibió diligencias de dependencia económica contenidas en el expediente 192/2017/I del Juzgado Mixto Menor de la ciudad de Tuxpan, Veracruz<sup>26</sup>, la cuales fueron exhibidas en copia certificada, y por las cuales acredita la dependencia económica respecto de su fallecida hija **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y que fueron recibidas por el IPE el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, como consta en el sello de recibido estampado en las mismas.

Como puede advertirse, la actora cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos por la Ley 287 de Pensiones y el Reglamento de Prestaciones Institucionales del IPE.

#### **V. Fallo.**

Por las consideraciones expuestas en las que se determinó que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado, lo procedente es decretar la **nulidad lisa y llana** tanto del acuerdo 88,489-A de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y consecuentemente de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas, deberán restituir a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que

---

<sup>26</sup> Visibles de foja 184 a 69 del expediente.

hace identificada o identificable a una persona física. en el goce de sus derechos afectados.

### 5.1. Forma y términos de restitución.

Toda vez que se encuentra debidamente acreditado en autos del presente juicio, que la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cumple con los supuestos del artículo 50 de la Ley 287 del IPE y con los requisitos del numeral 80 apartado 5 del Reglamento de Prestaciones Institucionales del IPE, y como consecuencia de haber decretado la nulidad lisa y llana del acuerdo del Consejo en el que se le negó dicha prestación, las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 331 del Código, deberán dentro del término de tres días dar cumplimiento a la presente sentencia, por lo que deberán, **otorgarle la pensión por muerte de su descendiente a la señora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, esto por haberse colmado todos los requisitos dispuestos para su otorgamiento, y la cual **deberá ser cubierta desde el día siguiente a la muerte de la pensionista Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo del Consejo Directivo número 88,489-A de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se **condena** a las demandadas a otorgar el beneficio de la pensión por muerte de su descendiente a la actora en los términos apuntados en el apartado 5.1 de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**